



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-07206763- -APN-DGD#MPYT - DP 106

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-07206763- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, inició la apertura del expediente citado en el Visto, conforme lo fuera ordenado por el entonces Secretario de Comercio Interior en la Resolución N° 4 de fecha 31 de enero de 2019 de la citada Secretaría, en el marco de la operación de concentración económica que tramitó por el Expediente N° EX-2018-27707168-APNDGD#MP, caratulado “ABBOTT LABORATORIES Y ST. JUDE MEDICAL INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1416)”, con el objeto de determinar si la operación de desinversión de los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal, mediante su venta por parte de la firma ABBOTT LABORATORIES, una vez absorbida la firma ST. JUDE MEDICAL INC., a la firma TERUMO CORPORATION debería haber sido notificada conforme el Artículo 8° de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que, en fecha 18 de junio de 2019, mediante la Disposición N° 47 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se corrió traslado a la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A., filial Argentina de la firma TERUMO CORPORATION, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles brindaran las explicaciones que estimaran corresponder por la falta de notificación mencionada y presentaran la documentación requerida.

Que, el día 11 de julio de 2019, se presentó la apoderada de la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. y manifestó que carecía de legitimación para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que no había participado de la operación de venta de los productos Angio-Seal y Femo-Seal y, agregó que la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. no vende productos cardiovasculares e hizo saber que la firma TERUMO CORPORATION desarrolla dicho negocio a través de otra sociedad y/o distribuidora.

Que, en fecha 23 de septiembre de 2019, la apoderada de la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A.

informó que el negocio cardiovascular de la firma TERUMO CORPORATION es desarrollado en la REPUBLICA ARGENTINA por la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA-SOCIEDAD EXTRANJERA.

Que, el día 4 de noviembre de 2019, se presentó el apoderado de la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA, quien manifestó que dicha empresa es una sucursal de la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA y como tal no tuvo acceso a los contratos de la firma TERUMO CORPORATION, y que ésta no tiene domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA, ni realiza actividades comerciales de manera directa en dicho país, ni la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA la representa jurídicamente en el Territorio Argentino.

Que, por ello, dicha firma manifestó que no puede acceder a la documentación requerida por la mentada Comisión Nacional.

Que, en virtud de las presentaciones efectuadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. y a la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA que presenten una copia simple de sus respectivos balances aprobados correspondientes al año 2016.

Que, la apoderada de la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A., contestó el requerimiento el día 2 de septiembre de 2020 y la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA hizo otro tanto el día 3 de septiembre de 2020, ambas aportando lo requerido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que cabe aclarar que si bien en las actuaciones no se presentó la firma que habría participado de la operación investigada, esta es TERUMO CORPORATION, sociedad radicada en el ESTADO DEL JAPÓN, de la información aportada por las filiales locales de la firma TERUMO CORPORATION puede determinarse si la operación en cuestión debería ser notificada ante la mencionada Comisión Nacional.

Que, en cuanto al primer presupuesto del Artículo 8° de la entonces vigente Ley N° 25.156, conforme a lo informado en las actuaciones, la operación en cuestión, que consistió en la compra de los negocios de Angio-Seal y FemoSeal por parte de la firma TERUMO CORPORATION, encuadraría en el inciso d) del Artículo 6° de la citada ley.

Que, en relación con el segundo presupuesto de la norma, de los estados contables aportados en las actuaciones, surge que para el ejercicio finalizado el día 31 de marzo de 2016, la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. obtuvo en concepto de ventas netas la suma de PESOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y CUATRO (\$ 62.811.084), mientras que la firma COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA no reportó ingresos para el ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2016.

Que, por lo tanto, la suma del volumen de negocio de las empresas afectadas en el país no alcanza la suma indicada en la Ley N° 25.156 de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), como umbral mínimo para que la operación deba ser notificada.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 3 de agosto de 2021, correspondiente a la “DP

106”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones dado que el volumen de negocios en el país, del conjunto de empresas afectadas por la operación realizada con fecha 20 de enero de 2017, en virtud de la cual la firma TERUMO CORPORATION adquirió a la firma ABBOTT LABORATORIES el negocio de Angio-Seal y Femo-Seal, se encuentra por debajo del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, y su reglamentación por el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones, continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y los Artículos 5° y 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones dado que el volumen de negocios en el país, del conjunto de empresas afectadas por la operación realizada con fecha 20 de enero de 2017, en virtud de la cual la firma TERUMO CORPORATION adquirió a la firma ABBOTT LABORATORIES el negocio de Angio-Seal y Femo-Seal, se encuentra por debajo del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de agosto de 2021, correspondiente a la “DP 106”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-69823164-APN-CNDC#MDP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by FELETTI Roberto José  
Date: 2022.02.01 07:58:32 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.02.01 07:58:51 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** DP 106 - Dictamen - Archivo

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la Diligencia Preliminar que tramita por expediente EX-2019-07206763- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado **“DP. N° 106 - ST. JUDE MEDICAL INC. Y TERUMO CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.442”**.

**I. ANTECEDENTES.**

1. En fecha 11 de enero de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por expediente EX-2018-27707168-APN-DGD#MP, caratulado “ABBOTT LABORATORIES Y ST JUDE MEDICAL INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1416)” (en adelante, “CONC. 1416”), consistente en la fusión por absorción por medio de la cual la firma ABBOTT LABORATORIES (en adelante, “ABBOTT”) absorbió a la empresa ST. JUDE MEDICAL INC. (en adelante, “ST. JUDE”) y consecuentemente adquirió el 100% del capital social de la empresa ST. JUDE MEDICAL ARGENTINA.
2. En oportunidad de presentar el formulario F1 de notificaciones, los apoderados de las empresas antes mencionadas indicaron en el punto 3 b) de dicho formulario que entre los productos que ABBOTT comercializa en Argentina, se encuentran los dispositivos vasculares denominados ProStar XL y Perclose ProGlide, al igual que ST. JUDE a través de los dispositivos denominados Angio-Seal y Femo-Seal<sup>1</sup>.
3. Las partes de la CONC. 1416 indicaron que, con el fin de obtener las aprobaciones globales correspondientes en forma acelerada, éstas realizaron una desinversión de los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal, mediante la venta de dichos negocios a la firma TERUMO CORPORATION poco después del cierre de la operación, eliminándose de esta forma la única superposición de productos que había entre dichas empresas en la Argentina.
4. Las partes de la CONC. 1416 indicaron que la venta de los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal a TERUMO CORPORATION se realizó con fecha 20 de enero de 2017, luego de dos semanas de ocurrido el cierre de la operación de concentración.

5. Con fecha 21 de septiembre de 2017, esta CNDC solicitó a las partes de la CONC. 1416 que explicaran los motivos por los cuales dicha desinversión no había sido notificada ante esta CNDC.

6. En tal sentido, con fecha 7 de noviembre de 2017, las partes de la CONC. 1416 indicaron que dicha operación no había sido notificada dado que: (a) ST JUDE no vende y no ha vendido en el pasado productos Femo-Seal en Argentina; (b) en 2016 ST. JUDE tuvo un total de \$ 2.600.000 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) en ventas de productos de Angio-Seal en Argentina; (c) el total de ventas de Grupo Terumo en Argentina (de todos sus productos) durante 2016 fue de U\$S 2.933.209 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE), es decir \$52.152.456 (PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS). Dicho monto, manifestaron las partes de la CONC. 1416, incluye las ventas de Terumo Argentina (que en 2016 no vendió productos) y las exportaciones realizadas a Argentina por diferentes entidades del Grupo Terumo.

7. En definitiva, dado que las partes de la CONC. 1416 no pudieron acreditar fehacientemente que la operación de desinversión antes detallada no se encontraba sujeta a la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442, el entonces Secretario de Comercio Interior ordenó por medio de la Resolución RESOL-2019-4-APN-SCI#MPYT de fecha 31 de enero de 2019, en su artículo 2°, la apertura de la presente Diligencia Preliminar, con el fin de determinar si dicha desinversión debía ser notificada conforme el artículo 9° de la Ley N.° 27.442<sup>2</sup>.

8. En virtud de lo expuesto, el entonces Secretario de Comercio Interior mediante Resolución RESOL-2019-4-APN-SCI#MPYT dispuso la apertura de una investigación de oficio en los términos del artículo 10° de la Ley N.° 27.442, a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual la firma ABBOTT LABORATORIES, luego de haber absorbido a la firma ST. JUDE MEDICAL INC. desinvertió los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal mediante la venta de dichos negocios a la firma TERUMO CORPORATION, debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional, conforme el artículo 9° de la Ley N.° 27.442.

## **II. DESARROLLO Y PROCEDIMIENTO DE LA DILIGENCIA PRELIMINAR.**

### **II.1. La operación.**

9. La operación consistió en la adquisición por parte de TERUMO CORPORATION de los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal a ABBOTT.

### **II.2. Las partes involucradas.**

#### **II.2.1. Por la parte compradora.**

10. TERUMO CORPORATION es una sociedad constituida conforme las leyes de Japón. Realiza actividades en la República Argentina a través de las siguientes empresas.

11. TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina y se dedica principalmente a la comercialización de productos para bancos de sangre, tales como: equipos para procesamiento de sangre, bolsas de sangre, entre otros.

12. COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA (SUCURSAL ARGENTINA) es una sucursal inscrita en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N.° 19.550, cuya actividad consiste en la venta al por mayor de equipos e implementos de uso médico, incluyendo stents, catéteres, jeringas y otros implementos de material descartable.

#### **II.2.2. Por la parte vendedora.**

13. ABBOTT LABORATORIES, es una compañía pública que cotiza en las bolsas de Nueva York, Chicago, Londres y Suiza.

### **II.2.3. El objeto.**

14. Los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal, relativos a dispositivos vasculares.

### **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.**

15. Conforme el criterio tomado por el Secretario de Comercio Interior en las Opiniones Consultivas Nros. 298<sup>3</sup> y 300<sup>4</sup>, aunque el expediente por el cual tramita la presente Diligencia Preliminar haya sido iniciado en vigencia de la Ley N.º 27.442, lo cierto es que la operación objeto de investigación se cerró bajo el amparo de la Ley N.º 25.156, y por lo tanto serían sus umbrales y demás estipulaciones las que deberían ser aplicadas al caso bajo estudio<sup>5</sup>.

### **IV. PROCEDIMIENTO.**

16. En fecha 31 de enero de 2019, el entonces Secretario de Comercio Interior dispuso la apertura de la presente Diligencia Preliminar con el objeto de determinar si la operación descripta debería haber sido notificada.

17. Esta CNDC, mediante Disposición DISFC-2019-47-APN-CNDC#MPYT corrió traslado a TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. -filial argentina de TERUMO CORPORATION- para que en el término de DIEZ (10) días hábiles brinden las explicaciones que estimen corresponder por la falta de notificación indicada. Asimismo, se dispuso que: (i) Acompañen el contrato por medio del cual se instrumentó la operación de desinversión. Dicho documento debía estar acompañado junto a su debida traducción al idioma nacional y legalizado por el colegio de traductores que corresponda; (ii) acreditaran la fecha de cierre de la operación de forma fehaciente, acompañando el documento correspondiente el cual debía estar debidamente traducido y legalizado por el colegio de traductores que corresponda; (iii) informaran el monto de la operación y el volumen de negocios de las empresas afectadas y adjuntaran copia simple de los balances del ejercicio económico cerrado con fecha inmediata anterior a la fecha de cierre de la operación para todas las empresas afectadas; (iv) explicaran los motivos por los cuales no fue notificada la operación en cuestión, indicando y acreditando los extremos necesarios para que se configure la excepción a la obligación establecida en el artículo 8º de la Ley 25.156; y (v) detallaran el valor de la operación y de los activos transferidos, justificando y documentando tal detalle.

18. El 11 de julio de 2019, se presentó la apoderada de TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. y manifestó que carece de legitimación para proporcionar la documentación requerida, toda vez que no ha participado de la operación de venta de los productos Angio-Seal y Femo-Seal y agregó que TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. no vende productos cardiovasculares, e hizo saber que TERUMO CORPORATION desarrolla dicho negocio a través de otra sociedad y/o distribuidora.

19. En función de lo expuesto, esta CNDC, le requirió a TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. que informe la sociedad y/o distribuidora a través de la cual TERUMO CORPORATION desarrolla el negocio cardiovascular, para que dé cumplimiento con lo requerido en la Disposición DISFC-2019-47-APN-CNDC#MPYT.

20. El 23 de septiembre de 2019, la apoderada de TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. informó que -según su entendimiento- el negocio cardiovascular de TERUMO CORPORATION es desarrollado en Argentina por la sociedad COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA – SOCIEDAD EXTRANJERA.

21. Esta CNDC, dispuso entonces que se libren nuevas cédulas a COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA con el fin de notificarle la Disposición DISFC-2019-47-APN-CNDC#MPYT.

22. El 4 de noviembre de 2019 se presentó el apoderado de COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA, quien manifestó que dicha empresa es una sucursal de COMERCIALIZADORA TERUMO

CHILE LIMITADA y como tal no tuvo acceso a los contratos de TERUMO CORPORATION, y que ésta no tiene domicilio en Argentina, ni realiza actividades comerciales de manera directa en Argentina, ni COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA – SUCURSAL ARGENTINA la representa jurídicamente en Argentina. Por ello, manifestó que no puede acceder a la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

23. En virtud de ello, esta Comisión Nacional le requirió a COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA que: (i) informe el último controlante de su casa matriz, (ii) indique las empresas con actividad o activos en la República Argentina controladas directa o indirectamente por el último controlante de su casa matriz y (iii) de dichas empresas, informe los montos de los activos acreditándolos con los últimos balances aprobados, o en su defecto, informe su facturación anual.

24. El 4 de febrero de 2020, el apoderado de COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA informó que: (i) TERUMO LATIN AMERICA CORPORATION controla a COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA; (ii) TERUMO LATIN AMERICA CORPORATION no desarrolla por sí ni por medio de ninguna otra sociedad registrada en Argentina ninguna actividad, ni posee activos en Argentina; (iii) acompañó copia certificada del último balance de COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA, correspondiente al ejercicio 2018.

25. En virtud de las presentaciones efectuadas, esta CNDC requirió a las firmas TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. y a COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA- SUCURSAL ARGENTINA que presenten una copia simple de sus respectivos balances aprobados correspondientes al año 2016.

26. La apoderada de TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. contestó el requerimiento el 2 de septiembre de 2020 y COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA – SUCURSAL ARGENTINA hizo otro tanto el 3 de septiembre de 2020, ambas aportando lo requerido por esta Comisión Nacional.

## V. ANÁLISIS.

27. Como se mencionó precedentemente, a los fines de determinar si la operación investigada debería haber sido notificada, corresponde estarse a los parámetros establecidos en la Ley N.º 25.156, norma que se encontraba vigente al momento de concretarse la transacción en cuestión (cuyo cierre habría ocurrido el 20 de enero de 2017).

28. En tal sentido, el artículo 8º de la Ley N.º 25.156 establece: “*ARTICULO 8º — Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda. A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios”.*

29. Asimismo, el artículo 10 de la norma citada, establece en qué casos la operación se encuentra exenta de la notificación obligatoria.

30. De la norma se desprende que para que una operación deba ser notificada deben darse los siguientes presupuestos: (a) que se trate de los actos indicados en el artículo 6º de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 25.156; (b) que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de doscientos millones de



pesos (\$200.000.000.-); y (c) la operación no debe estar encuadrada en ninguna causal de excepción (enumeradas en el artículo 10° de la Ley de Defensa de la Competencia N.° 25.156).

31. Como aclaración preliminar, cabe destacar que si bien en estas actuaciones no se presentó la empresa que habría participado de la operación investigada (esto es TERUMO CORPORATION, sociedad radicada en Japón) de la información aportada por las filiales locales de TERUMO CORPORATION puede determinarse si la operación en cuestión debería ser notificada ante esta Comisión Nacional.

32. En cuanto al primer presupuesto de la norma, conforme a lo informado en las actuaciones, la operación en cuestión (que consistió en la compra de los negocios de Angio-Seal y Femo-Seal por parte de la firma TERUMO CORPORATION) encuadraría en el artículo 6°, inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia N.° 25.156.

33. Ahora bien, en relación con el segundo presupuesto, de los estados contables aportados en las actuaciones, surge que para el ejercicio finalizado el 31/03/2016, la firma TERUMO BCT LATIN AMERICA S.A. obtuvo en concepto de ventas netas la suma de \$62.811.084.- (pesos sesenta y dos millones ochocientos once mil ochenta y cuatro), mientras que COMERCIALIZADORA TERUMO CHILE LIMITADA – SUCURSAL ARGENTINA no reportó ingresos para el ejercicio finalizado el 31/12/2016.

34. Por lo tanto, la suma del volumen de negocio de las empresas afectadas (\$62.811.084), en el país no alcanza la suma indicada en la norma (\$200.000.000), como umbral mínimo para que la operación deba ser notificada.

35. De lo expuesto, puede concluirse que la operación investigada no cumple con los requisitos que determinan que deba ser notificada ante esta CNDC, con lo cual correspondería el archivo de los presentes actuados.

## **VI. CONCLUSIÓN.**

36. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones dado que el volumen de negocios en el país, del conjunto de empresas afectadas por la operación realizada con fecha 20 de enero de 2017 en virtud de la cual TERUMO CORPORATION adquirió a ABBOTT LABORATORIES el negocio de Angio-Seal y Femo-Seal, se encuentra por debajo del umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N.° 25.156.

37. Elévese el presente Dictamen a la Secretaria de Comercio Interior, para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Se aclara que el producto FemoSeal no se comercializa en Argentina.

<sup>2</sup> Cabe aclarar que, no obstante lo dispuesto en la Resolución RESOL-2019-4-APN-SCI#MPYT, el análisis sobre el fondo de la operación investigada se hará conforme la Ley N.° 25.156, conforme se explica en el punto 15.

<sup>3</sup> V. Providencia PV-2019-12354738-APN-SCI#MPYT suscripta por el Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 28 de febrero de 2019, en expediente EX-2017-22751096- -APN-DDYME#MP caratulado "OPI N° 298 - BURBERRY LIMITED, COTY GENEVA SARL VERSOIX Y COTY INC S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156" del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

<sup>4</sup> V. Providencia PV-2019-11773887-APN-SCI#MPYT suscripta por el Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 26 de febrero de 2019, en expediente EX-2017-24238097-APN-DDYME#MP caratulado "OPI 300 - H.B. FULLER COMPANY Y ASP ROYAL HOLDINGS LLC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156" del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

<sup>5</sup> Lo anterior resulta ajeno a la opinión de esta Comisión Nacional en los Dictámenes Nros. CNDC N° IF-2018-35133412-APN-CNDC#MP, de fecha 23 de julio de 2018, emitido en el marco del expediente EX-2017-24238097-APN-DDYME#MP caratulado "OPI 300 - H.B. FULLER COMPANY Y ASP ROYAL HOLDINGS LLC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156" del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y Dictamen CNDC IF-2018-32186953-APN-CNDC#MP, de fecha 5 de julio de 2018, emitido en el marco del expediente EX-2017-22751096- -APN-DDYME#MP caratulado "OPI N° 298 - BURBERRY LIMITED, COTY GENEVA SARL VERSOIX Y COTY INC S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156" del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.07.29 17:51:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.07.29 18:03:04 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.08.03 11:56:00 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.08.03 12:02:51 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.08.03 12:02:52 -03:00